



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/3
24 de mayo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

Página

I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CCIM)	2
II. Información adicional sobre los resúmenes publicados en A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1 y 2	5

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y modo de empleo de este sistema, sřrvase consultar la guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obras de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna que pudiera derivarse de errores u omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1994
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA COMPRAVENTA (CCIM)

Caso 45: CCIM 38 1); 39 1); 40

Cámara de Comercio Internacional, Corte Internacional de Arbitraje

Laudo arbitral emitido en 1989, caso No. 5713

Extractos publicados en Yearbook Commercial Arbitration, Vol. XV - 1990, 70

Resumen publicado en italiano: Diritto del commercio internazionale julio-septiembre 1993, 651

(Extracto preparado por Picard de la Corte Internacional de
Arbitraje de la CCI)

En un contrato de una serie concertada conforme a la cláusula f.o.b. para la compraventa de mercancías, el comprador denunció, tanto antes de su expedición como a su recepción, la falta de conformidad de las mercancías con las especificaciones de ese contrato. El comprador acondicionó esas mercancías para facilitar su venta y las vendió con pérdidas. El vendedor reclamó en su demanda el pago completo y el comprador reclamó en su contrademanda indemnización por concepto de pérdidas directas, gastos financieros, lucro cesante e intereses.

Conforme al artículo 13 3) del reglamento de arbitraje de la CCI de 1975, por el que, en ausencia de estipulación expresa de las partes, compete al tribunal determinar la ley aplicable por la regla de derecho internacional privado que estime oportuna, el tribunal arbitral declaró aplicable al contrato la ley del país donde estaba sito el establecimiento del vendedor. Conforme al artículo 13 5) de ese mismo reglamento, el tribunal declaró aplicable la CCIM a título de usos comerciales imperantes en la plaza. Al diferir el régimen interno aplicable de los usos comerciales generales imperantes, recogidos en la CCIM, por la brevedad del plazo otorgado al comprador para dar aviso al vendedor de los defectos de las mercancías, el tribunal aplicó al respecto la CCIM.

El tribunal dictaminó que el comprador había cumplido con su obligación de examinar debidamente las mercancías (artículo 38 1) CCIM) y de dar aviso al vendedor (artículo 39 1) CCIM), y que, a tenor del artículo 40 de la CCIM, el vendedor no podía invocar incumplimiento por el comprador de los artículos 38 y 39 de la CCIM dado que conocía o no podía ignorar la falta de conformidad de las mercancías con lo especificado en el contrato. El tribunal otorgó al vendedor la totalidad de la suma demandada por concepto de pago, pero compensándola contra parte de la suma demandada por el comprador en su reconvención a la demanda.

Caso 46: CCIM 1 1); 50; 53;59

Alemania: Landgericht Aachen; 41 0 198/89

3 de abril de 1989

Extractos publicados en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1990,491

Citado por Piltz en Neue Juristische Wochenschrift (NJW) 1994, 1101

El vendedor, fabricante italiano de calzado, demandó el saldo de la suma debida por un contrato concertado en 1989. El comprador alemán contrademandó una reducción del precio por falta de conformidad de la mercancía con las especificaciones del contrato.

Conforme al derecho internacional privado alemán, el tribunal declaró aplicable el derecho italiano, país donde el vendedor tenía su establecimiento, y aplicó la CCIM como norma vigente en Italia en el momento de concertarse el contrato, y sentenció que el comprador podía reducir el precio de la mercancía entregada en proporción a la diferencia entre su valor, en el momento de entrega, respecto del que hubiera tenido de haber sido conforme al contrato (artículo 50 CCIM).

Caso 47: CCIM 31 b); 61 1) b); 63; 74-77

Alemania: Landgericht Aachen; 43 O 136/92

14 de mayo de 1993

Extractos publicados en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1993, 760

Resumen publicado en italiano: Diritto del commercio internazionale julio-septiembre de 1993, 651

Citado por Piltz en Neue Juristische Wochenschrift (NJW) 1994, 1101

El vendedor alemán de diez audífonos electrónicos reclamó daños por incumplimiento de contrato al comprador italiano, que no se hizo cargo de la mercancía pese al plazo adicional que le había dado el vendedor.

El tribunal se declaró competente con arreglo al artículo 5 1) del Convenio europeo concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial, que dispone que una parte domiciliada en un Estado contratante podrá ser demandada ante los tribunales del lugar donde hubiere de cumplirse la obligación que haya dado lugar a la controversia. Conforme al derecho internacional privado alemán, el tribunal declaró aplicable, como parte del derecho alemán, la CCIM, cuyo artículo 31 b) prevé que el lugar de fabricación de la mercancía, Aquisgrán, sea donde se ha de efectuar la entrega.

El tribunal aplicó los artículos 61 1) b), 63 y 74-77 de la CCIM y sentenció que el comprador había de indemnizar al vendedor por no haber tomado posesión de la mercancía, ni siquiera en el plazo adicional que le fue dado por el vendedor.

Caso 48: CCIM 1 1) b); 5 1) y 2); 38 1); 39; 45; 50; 51

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 17 U 82/93

8 de enero de 1993

Extractos publicados en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1993, 412

Resumen publicado en italiano: Diritto del commercio internazionale julio-septiembre 1993, 651

Comentado por Magnus en Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1993, 390 y en Zeitschrift für Europäisches Privatrecht (ZEuP) 1993, 79

El comprador alemán de pepinos frescos apeló contra la decisión del tribunal de primera instancia, que ordenó al comprador alemán a pagar al vendedor turco el saldo pendiente del precio convenido en el contrato. El tribunal de primera instancia había desestimado la demanda del comprador de que se redujera el precio de la mercancía por falta de conformidad con las especificaciones del contrato fundándose en que el comprador inspeccionó la mercancía en el lugar de entrega en Turquía, dándola por buena.

El tribunal de apelación tuvo en cuenta que las partes, durante la vista oral ante el tribunal de primera instancia, habían convenido en someter su controversia al derecho alemán, por lo que juzgó aplicable al caso, como parte del derecho interno, la CCIM. El tribunal de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia fundándose en que el comprador perdió su derecho a invocar la falta de conformidad de la mercancía para reducir en proporción el precio, al esperar para dar aviso de su falta de conformidad a que la mercancía llegara a Alemania, es decir, siete días después de haber tenido la oportunidad de examinar la mercancía al serle entregada en Turquía (art. 38, 39 1) y 50 CCIM).

Caso 49: CCIM 7 2); 45; 57 1) a); 74

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 17 U 73/93

2 de julio de 1993

Extractos publicados en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1993, 845

El demandante, comprador alemán de una máquina cortadora, demandó daños por costos de reparación y lesiones personales causadas por esa máquina comprada al demandado, fabricante de Indiana (Estados Unidos de América), e instalada en una fábrica de muebles rusa. El tribunal de primera instancia se declaró competente por sentencia interlocutoria contra la que el demandado apeló.

El tribunal de apelación desestimó la apelación por ser competente el tribunal de primera instancia con arreglo al código procesal alemán como tribunal del lugar donde habría eventualmente de cumplirse la obligación controvertida es decir, los daños reclamados. Para determinar el lugar donde habrían de pagarse los daños, el tribunal de apelación aplicó la CCIM como parte del derecho de Indiana, aplicable al contrato conforme al derecho internacional privado alemán. El tribunal de apelación entendió que el artículo 57 1) a) de la CCIM que dispone que el precio de compra deberá pagarse en el lugar del establecimiento del vendedor, sentaba un principio general de que toda reclamación de pago en metálico, como era el caso de la presente reclamación por daños con arreglo a los artículos 45 y 74 de la CCIM, era pagadera en el lugar del establecimiento del demandante, que en el presente caso era el comprador alemán.

Caso 50: CCIM 35 2) a); 45; 49 1); 51 1); 74

Alemania: Landesgericht Baden-Baden; 4 0 113/90

14 de agosto de 1991

Extractos publicados en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1992, 62

Resumen publicado en italiano: Diritto del commercio internazionale julio-septiembre 1993, 651

El demandante, fabricante italiano de tejas, reclamó el pago del saldo pendiente con arreglo a un contrato celebrado con el demandado, empresa alemana. El demandado pidió indemnización por daños en la contrademanda fundándose en que las mercancías inicialmente entregadas, así como las enviadas en sustitución, no eran conformes con las especificaciones del contrato. Con arreglo al contrato, debía darse aviso de la falta de conformidad de las mercancías dentro de los 30 días siguientes a la entrega.

El tribunal aplicó la CCIM como parte del derecho italiano, aplicable al contrato conforme al derecho internacional privado alemán, y juzgó que la mercancía entregada por el demandante no era apta para cumplir los fines a los que normalmente se destinaban las mercancías descritas en el contrato, por lo que el demandado podía dar el contrato por parcialmente incumplido y reducir proporcionalmente el precio (arts. 35 2), 45, 49 1) y 51 1) CCIM). Si bien ese incumplimiento parcial daba derecho al demandado para reclamar daños (artículo 45 1) b) CCIM), el tribunal juzgó que el demandado había perdido ese derecho por no haber dado aviso al demandante de la falta de conformidad de las mercancías dentro del plazo de los 30 días siguientes a la entrega estipulado en el contrato.

Caso 51: CCIM 45 1) b); 73 1); 74

Alemania: Amtsgericht Frankfurt 32 C 1074/90-41

31 de enero de 1991

Extractos publicados en alemán con comentarios por Jayme: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1991, 345

El demandante, fabricante italiano de calzado, reclamó el pago del saldo pendiente del contrato con el demandado, empresa alemana. El contrato estipulaba el pago del 40% del precio de compra al efectuarse la entrega y del saldo a los 60 días de la entrega. El vendedor envió una factura en septiembre de 1989 y envió la mercancía en enero de 1989 pero suspendió la entrega sin dar aviso al comprador, que para tomar posesión de la mercancía hubo de pagar, a su entrega, más del 40% del precio de compra.

El tribunal dictaminó que el vendedor había incumplido el contrato al suspender la entrega sin dar aviso de la suspensión al comprador y dedujo del saldo pendiente, debido al vendedor, el importe de los daños pagaderos al comprador (artículo 45 1) b), 73 1) y 74 CCIM).

Caso 52: CCIM 9 1); 53

Hungría: Tribunal Municipal de Budapest AZ 12.G.41.471/1991/21

24 de marzo de 1992

Adamfi Video Production GmbH v. Alkotók Stúdiósa Kisszövertkezet

Original en húngaro

Sentencia no publicada

Resumen publicado en italiano: Diritto del commercio internazionale julio-septiembre de 1993, 651

Comentado por Vida en Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax), 1993, 263

El demandante, empresa alemana, demandó el pago del precio y de los intereses por las mercancías vendidas y entregadas al demandado, empresa húngara. Para comenzar, el demandado negó la existencia del contrato y la entrega de las mercancías. Sin embargo, el tribunal dedujo que la entrega había tenido lugar de la documentación facilitada por la aduana húngara y por la agencia de transporte que hizo entrega de las mercancías contra un recibo firmado por un empleado del demandado.

El tribunal se fundó en un contrato anterior previamente contratado entre las partes, para determinar el precio de las mercancías y demás elementos del contrato y exigió al demandado que pagara (artículo 9 1) y 53 CCIM).

Al no estar regulado el pago de intereses por la CCIM, el tribunal, fundándose en la normativa húngara de derecho internacional privado (párrafo 25 del decreto legislativo No. 13 de 1973), aplicó el derecho alemán como ley de la sede del vendedor, por lo que, a tenor del párrafo 1) del artículo 352 del código de comercio alemán (HGB), el tribunal otorgó al demandante un interés del 5% anual de la suma debida, a partir de la fecha de vencimiento del precio de compra (denominado en moneda alemana).

II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS RESÚMENES PUBLICADOS EN
A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1 y 2

Casos 1, 3, 4, 5, 7 y 21-26

Citados por Piltz en Neue Juristische Wochenschrift (NJW) 1994, 1101

Casos 1-8 y 23-24

Comentados por Jametti-Greiner en Schweizerische Zeitschrift für internationales und Schweizerisches Recht (SZIER) 5/1993,653

Casos 2, 5 y 23

Comentados por Magnus en Zeitschrift für Europäisches Privatrecht (ZEuP) 1993, 79

Caso 4

Resúmenes publicados en alemán en Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1989, 984

Caso 20

Resumen publicado: Yearbook XVIII-1992, International Council for Commercial Arbitration, 11

Casos 21, 23-24, 26

Resúmenes publicados en italiano: Diritto del commercio internazionale julio-septiembre 1993, 651

Caso 26

Comentado por Checa Martínez en Jurisprudencia Arbitral, Vol. VIII, 1992, 249

Caso 30

Comentado por Chukwumerije en Canadian Business Law Journal, Vol. 22, 1993, 296

Caso 40

Reproducido en International Arbitration Report, Vol. 7, 1992, 9

* * *